

SECCIÓN 2ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha veintisiete de marzo próximo pasado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Levi, en la del Sr. Alberto Terrazas, para la exploración y explotación de los criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno existentes en el subsuelo de los terrenos baldíos ó nacionales y aquellos cuyo título de propiedad hubiere expedido el gobierno de la Nación con reserva del subsuelo, en los Distritos de Iturbide y Camargo, en el Estado de Chihuahua.—*J. Robles Linares*, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador vicepresidente.—*J. R. Aspe*, diputado secretario.—*J. de J. Peña*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder Eje-

cutivo de la Unión, en México, á dos de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 2 de junio de 1908.—*O. Molina*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Estampillas canceladas por valor de quinientos treinta pesos (\$530).

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Manuel Levi, en la del Sr. Alberto Terrazas, para la exploración y explotación de los criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, existentes en el subsuelo de los terrenos baldíos ó nacionales y aquellos cuyo título de propiedad hubiere expedido el gobierno de la Nación con reserva del subsuelo, en los distritos de Iturbide y Camargo, en el Estado Chihuahua.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Alberto Terrazas para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, con arreglo á las leyes mexicanas, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda practicar exploraciones en el subsuelo de los terrenos baldíos ó nacionales y aquellos cuyo título de propiedad hubiere expedido el gobierno de la Nación con reserva del subsuelo, en los distritos de Iturbide y Camargo, en el Estado de Chihuahua, con el fin

de descubrir fuentes de petróleo, ó, en general, criaderos de carburos é hidrocarburos ó sus derivados.

Art. 2º Se autoriza igualmente al Sr. Alberto Terrazas para que pueda llevar á cabo las explotaciones de las fuentes ó criaderos de petróleo y carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados, cuya exploración es motivo de este contrato.

Art. 3º El concesionario se compromete á dar aviso á la secretaria de Fomento, del descubrimiento que hiciere de alguna fuente ó criadero de petróleo, cuando este se encuentre en condiciones de explotación, designando su ubicación y dando noticia de la importancia del criadero, con especificación de la cantidad que sea susceptible de producir. Este aviso se dará dentro de los dos meses siguientes al descubrimiento del criadero ó al principiar la explotación.

Art. 4º El concesionario se compromete á invertir en las exploraciones y en la explotación de carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados, que lleve á efecto en el subsuelo de los terrenos que se mencionan en el art. 1º, la cantidad de cien mil pesos (\$100,000), por lo menos, dentro de los siete años siguientes á la fecha de la promulgación de este contrato, cuya inversión la justificará á medida que vaya teniendo lugar, en la forma que acuerde la secretaria de Fomento.

Art. 5º El concesionario se compromete á rendir anualmente un informe á la secretaria de Fomento, referente al año fiscal fenecido, so-

bre los gastos de la negociación, balance general, estadística de productos, y aquellos que designe oportunamente la misma secretaria. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada con una multa de cien (\$100) á quinientos pesos (\$500), según la gravedad ó frecuencia de las omisiones, á juicio de la secretaria.

Art. 6º El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, con un depósito de cinco mil pesos (\$5,000), que, en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, deberá constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la publicación de este contrato, y el cual le será devuelto cuando la secretaria de Fomento declare que se ha cumplido con las estipulaciones de este contrato, al justificar la inversión de la cantidad á que se refiere el art. 4º.

Art. 7º La secretaria de Fomento tendrá el derecho de hacer inspeccionar las obras, libros y establecimientos del concesionario, cuando lo juzgue conveniente, y en ese caso, el mismo concesionario enterará en la tesorería general de la Federación las cantidades que indique la secretaria de Fomento para el pago de los gastos de inspección.

Art. 8º Para las exploraciones y explotaciones á que se refiere el artículo 4º, el concesionario gozará de las franquicias siguientes:

I. Podrá exportar, libres de todo impuesto, los productos naturales,

refinados ó elaborados que procedan de la explotación.

II. Podrá importar, libres de derechos, por una sola vez durante la vigencia de este contrato, las máquinas y sus accesorios para perforar los pozos, para refinar ó elaborar toda clase de productos que tengan por base el petróleo crudo, las tuberías necesarias para la industria, bombas, estanques de hierro ó de madera, barriles de hierro ó de madera, gasómetros, vías portátiles de ferrocarril con sus máquinas y carros de carga, y toda clase de materiales para los edificios destinados á la explotación, quedando sujetas estas importaciones á las disposiciones y reglamentos que dicte la secretaria de Hacienda. Para gozar de la exención que hace esta cláusula, el concesionario presentará á la secretaria de Fomentos pormenorizadas de los efectos que pretenda introducir dentro de esta concesión, especificando en ellas el número, cantidad y calidad de dichos efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaria de Hacienda, así como la limitaciones que fije la de Fomento. En caso necesario, el concesionario facilitará á la secretaria de Fomento todos los detalles y dibujos que sean necesarios para resolver las dudas que pueda tener al hacer la revisión de las listas mencionadas.

III. El capital invertido en las exploraciones y explotaciones en los terrenos que menciona el art. 1º, así

como los bonos y acciones que pueda emitir el concesionario ó la compañía ó compañías que organice, quedarán libres de todo impuesto federal durante la vigencia de este contrato, con excepción del que se causa por renta del Timbre. Igual excepción tendrán los productos de la explotación, mientras no pasen á ser propiedad de tercera persona.

IV. El concesionario tendrá el derecho de comprar los terrenos nacionales necesarios para la explotación, al precio de tarifa de terrenos baldíos que esté vigente en la fecha en que comience la explotación, con derecho al subsuelo.

V. Igualmente tendrá el concesionario el derecho de expropiación de conformidad con las reglas siguientes:

A. El concesionario presentará á la secretaria de Fomento el plano de las obras que han de ocupar los terrenos que se pretenda expropiar, y todas aquellas otras que puedan servir para demostrar la necesidad de las primeras.

B. La misma secretaria, previo informe del Inspector que designe, teniendo en cuenta, si lo creyere necesario, los demás datos que en todo tiempo tiene derecho de recabar de las autoridades ó del concesionario, y aun de los mismos dueños de los terrenos que pretenda expropiar, aprobará ó no los planos presentados.

C. Si no fueren aprobados dichos planos, se harán al concesionario las observaciones conducentes, á fin de que sean debidamente modificados;

si esto no cabe, se considerará como improcedente la expropiación pretendida.

D. Si los planos fueren aprobados, con ó sin modificación, se considerará, por sólo este hecho, como declarada y fundada administrativamente la expropiación de los terrenos respectivos que señale el ó los planos aprobados.

E. Con estos planos y la constancia de su aprobación, el concesionario ocurrirá al juez de Distrito que corresponda, con respecto al lugar de la ubicación de los terrenos por expropiar, y entablará el juicio respectivo, de acuerdo con lo que se previene en el capítulo 4º del título II del libro I del Código de Procedimientos Civiles Federales, teniendo el interesado expropiador la personalidad que en dicho capítulo se concede á la autoridad también expropiadora y al Ministerio público en su caso.

F. Si el dueño de la propiedad por expropiar estuviere ausente ó fuere ignorado, se le hará la primera notificación en los términos que previene el art. 194 del Código de Procedimientos ya citado, y si no se presenta, el juicio se seguirá en su rebeldía, depositándose el importe de la indemnización necesaria, á juicio del juez.

G. Si el dueño del terreno fuere incierto ó dudoso, por cualquier motivo que sea, el juicio se seguirá con las personas que de hecho se presenten á oponerse, y el importe de la indemnización se depositará de la

misma manera que previene la fracción anterior, para que en uno y en otro caso se entregue el depósito al que legalmente demuestre tener derecho á él.

H. Para la iniciación de esta clase de juicios, no es requisito necesario que el concesionario haya procurado previamente tener algún arreglo con los dueños de los terrenos por expropiar.

VI. El concesionario tendrá el derecho de establecer tuberías para conducir los productos de la explotación por los terrenos de propiedad particular que sean necesarios, á fin de facilitar su venta, y siempre que no sea con el objeto de establecer un servicio en el cual dichos productos sean consumidos. Para ejercitar este derecho, el concesionario se sujetará á las reglas que establece el art. 4º de la ley de 24 de diciembre de 1901.

VII. Durante el periodo de la vigencia del presente contrato, ninguno podrá perforar pozos de exploración ó de explotación en un radio de tres kilómetros alrededor de los pozos abiertos por el concesionario, pudiendo éste adquirir terrenos, siempre que sean de propiedad nacional y al precio de tarifa, en una extensión de los mismos tres kilómetros alrededor de sus pozos.

Art. 9º El concesionario pagará en la tesorería general de la Federación un siete por ciento, y en la del Estado de Chihuahua un tres por ciento, de las utilidades líquidas en cada ejercicio fiscal, sobre la producción

obtenida en los terrenos á que se refiere el art. 1º, y siempre que ésta sea de un millón cuatrocientos setenta mil (1.470,000) litros diarios. En caso de que la producción sea menor, dichos pagos se reducirán proporcionalmente.

Art. 10º El concesionario podrá traspasar las concesiones que se le otorgan en el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, siempre que el cesionario se comprometa á cumplir con todas y cada una de las obligaciones que impone el presente contrato. Por ningún motivo podrá traspasarlo á un gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, caducando desde luego este contrato por ese solo hecho.

Art. 11º Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará el tiempo que dure el impedimento, debiendo el concesionario dar aviso á la secretaría de Fomento cuando ocurra un caso fortuito ó de fuerza mayor. Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más después.

Art. 12º La empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros. Estará sujeta á los tribunales

de la república; ella y todos los extranjeros que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 13º Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo que se fija en el presente contrato, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no invertir la suma de cien mil pesos (\$100,000) en los términos y plazos establecidos.

II. Por no hacer ninguna exploración dentro de los límites de los terrenos á que este contrato se refiere, durante seis meses consecutivos, ó suspender la explotación por igual tiempo.

III. Por enajenar ó hipotecar el presente contrato ó alguna de las concesiones de él, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones á algún gobierno ó Estado extranjero, ó admitirlo como socio.

V. Por no hacer el pago á que se

contrae el art. 9º, en los términos que establece.

VI. Porque el concesionario defraude los derechos que debe pagar por la explotación.

Art. 14º La caducidad será declarada administrativamente. En todo caso, y antes de hacerse la declaración correspondiente, se concederá al concesionario un término prudente para que exponga su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá las franquicias que se le conceden, y las instalaciones y útiles empleados en la explotación y el depósito de garantía.

Art. 15º La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de la publicación del mismo.

Art. 16º Este contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras.

Art. 17º Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*M. Levi.*—Rúbricas.

Es copia. México, 2 de junio de 1908.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

2 de junio de 1908.

Patente 8,060.—Manuel Fernández Guerra.—Mejoras en bloques para construcciones.

2 de junio de 1908.

Patente 8,061.—Rogelio Garcia.—Aparato para diversiones públicas, denominado « Vehículos combinación Rogelio. »

2 de junio de 1908.

Patente 8,062.—James Taylor Carrick.—Mejoras en fundición pirítica.

2 de junio de 1908.

Patente 8,063.—Edward Frank Kern.—Mejoras en procedimientos para recobrar metales de sus minerales sulfurados.

2 de junio de 1908.

Expediente 8,671.—S. Bruhn & Co.—Marca «Dr. Johansens. Auto-Vibrator,» aparatos para masaje y sus accesorios.

2 de junio de 1908.

Expediente 8,672.—Max Otto.—Marca «Excelsior,» papel carbón, papel de correspondencia, etc., etc.

2 de junio de 1908.

Expediente 8,673.—American Laundry Co., S. A.—Aviso comercial para lavado de ropa.